

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de julio de 2022. A Despacho la demanda de sucesión que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO # 750

RADICACIÓN 2022-00147

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós

Correspondió por reparto, la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARIA ANTONIA MURILLO**, cuyo último domicilio fue esta ciudad, según se indica, promovida por **CLAUDIA ROSA CAMPO MURILLO, y ROBERT CAMPO MURILLO, ORLANDO CAMPO MURILLO, CARLOS FERNANDO CAMPO ARBOLEDA, ANGELICA MARIA CAMPO ARBOLEDA, LUIS EDINSON CAMPO ASPRILLA, DIANA CAROLINA CAMPO ASPRILLA**, mayores de edad y vecinos de Cali, y **ROBERT CAMPO MURILLO**, mayor de edad y vecino de Estados Unidos.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante ROBERT CAMPO MURILLO, carece de presentación personal como lo dispone el artículo 74 del C.G.P., y no puede tenerse por conferido mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que el documento anexo del envío de un correo electrónico, no proviene del suministrado en la demanda como del poderdante.
2. No se aporta con la demanda, copia del registro civil de nacimiento de la señora ANGELA MARIA MURILLO de CAMPO, que la acredite como hija de la causante MARIA ANTONIA MURILLO. (Art. 489-3 C.G.P.).
3. En el hecho segundo de la demanda, se aduce que CLAUDIA ROSA CAMPO MURILLO, ORLANDO CAMPO MURILLO Y ROBERT CAMPO MURILLO, acuden en representación de ANGELICA MURILLO DE CAMPO, hija fallecida de la causante mucho después de ésta; al igual que CARLOS FERNANDO CAMPO ARBOLEDA, DIANA CAROLINA CAMPO ASPRILLA, Y LUIS EDINSON CAMPO ASPRILLA, en representación de su señor padre fallecido CARLOS ARTURO CAMPO MURILLO, hijo de ANGELICA MURILLO DE CAMPO, fallecida después de la causante MARIA ANTONIA MURILLO, se itera, y siendo así, es otra la figura a través de la cual han de comparecer a recibir la herencia, conforme al artículo 1014 C.C. Por tanto, debe aclarar lo pertinente en los hechos y pretensiones. (Art. 82-4-5- C.G.P.).
4. La pretensión 4, se encamina a que se reconozca como herederos a GLADYS ESMENE Y ARGEMIRO HERNANDEZ MURILLO, en representación de la señora EUDINA MURILLO DE HERNANDEZ, y a EDUARD EDINSON HERNANDEZ DE ORTIZ,

en representación del señor FREDDY HERNANDEZ MURILLO, hijo de EUDINA MURILLO DE HERNANDEZ, hija de la causante, sin que el apoderado judicial de los demandantes tenga poder de las mencionadas personas para actuar en su representación en el proceso y elevar pretensiones a su favor, cosa distinta a que la citación de todos los herederos conocidos que corresponde a los demandantes mencionar, conforme al artículo 490 del C.G.P., caso en el cual es requisito de la demanda, aportar las pruebas del estado civil que los acredite como asignatarios, así como la defunción de los ascendientes de los cuales derivan su derecho, lo que tampoco aparece acreditado. Por tanto, debe aclarar y corregir lo pertinente. (Art. 82-4 C.G.P.).

5. No se aporta con la demanda el inventario y avalúo de los bienes relictos y de las deudas que se relacionan, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P, que por tratarse de un anexo de la demanda deberá presentarse por separado (art. 489-5 C.G.P).

En consecuencia, con fundamento en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, disponiendo la parte del termino de cinco (05) días para que se subsane, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado.

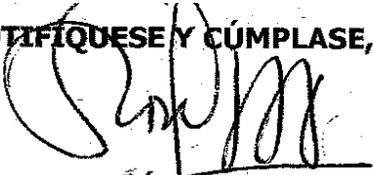
En razón de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA ANTONIA MURILLO, y se advierte a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al doctor JAIRO ALONSO CARDONA SÁNCHEZ, con C.C No. 16.699.397 y T.P. No. 56.217 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, para que los represente en los términos de los memoriales poderes otorgados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 120

Fecha: Julio 26/2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario